

SEÑALAMIENTOS SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE
LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN
MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN



1 Introducción

La libertad de expresión es un derecho fundamental y eje para las condiciones del desarrollo de los sistemas democráticos, dicho derecho puede ubicarse como un derecho individual y colectivo, por el cual pasan otros derechos, los cuales tienen como fundamento la responsabilidad del Estado para que se generen las condiciones de respeto, promoción y desarrollo.

ARTICLE 19 y el Centro Nacional de Comunicación Social (CENCOS) creen firmemente que todas las personas tienen el derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información. La plena vigencia de la libertad de expresión es uno de los elementos más potentes para fortalecer la paz y prevenir conflictos. Es un factor central en el goce de las libertades individuales y la consolidación de la democracia y, sin lugar a dudas, juega un papel determinante al atender las causas subyacentes de la pobreza y la desigualdad social.

Desde el derecho internacional que resguarda los derechos humanos por medio de sistemas, es importante ubicar que México es parte de la Organización de los Estados Americanos (OEA), y por ello es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) desde el 3 de abril de 1982 y aceptó la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Asimismo, en lo relativo a otros instrumentos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, México es parte del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "*Protocolo de San Salvador*" desde el 16 de abril de 1996; de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura desde el 22 de junio de 1987; de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "*Convención do Bélem do Pará*" desde el 12 de noviembre de 1998; de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas desde el 9 de abril de 2002 y de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de

Discriminación contra las Personas con Discapacidad desde el 25 de enero de 2001.

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, plantea en su Artículo 6º: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, (...) el derecho a la información será garantizado por el estado”; y el Artículo 7º: “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la censura previa, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito”.

Ante estos elementos queda claro que la libertad de expresión en México atraviesa por un momento de debilidad y de agenda pendiente para el fortalecimiento del sistema democrático, y el Estado tiene responsabilidad en este nivel de vulnerabilidad.

**Algunas reflexiones sobre la libertad de expresión y
la transición hacia la democracia en México**

Luego de un elección presidencial equitativa y altamente competitiva, Vicente Fox del Partido Acción Nacional (PAN) llegó a la presidencia en 2000. Esto dio fin al dominio hegemónico que durante más de 70 años mantuvo el Partido Revolucionario Institucional (PRI) prácticamente en todos los puestos de elección popular del país. A lo largo del siglo XX, los gobiernos del PRI lograron consolidar un complejo sistema de control de la prensa y el resto de los medios de comunicación, logrando, mediante una serie de acuerdos escritos y no escritos entre los medios y el grupo político en el poder, un severo control en el flujo de información y la diversidad de opiniones, lo que finalmente generó un clima de autocensura.

La transición les permitió a los medios de comunicación y comunicadores, retomar nuevas formas de discurso y de diálogo con los diferentes actores políticos de esta etapa. A estas alturas, los medios de comunicación en general han tenido un doble papel: transmisores de un cambio mediante la información y también receptores de ese mismo cambio.

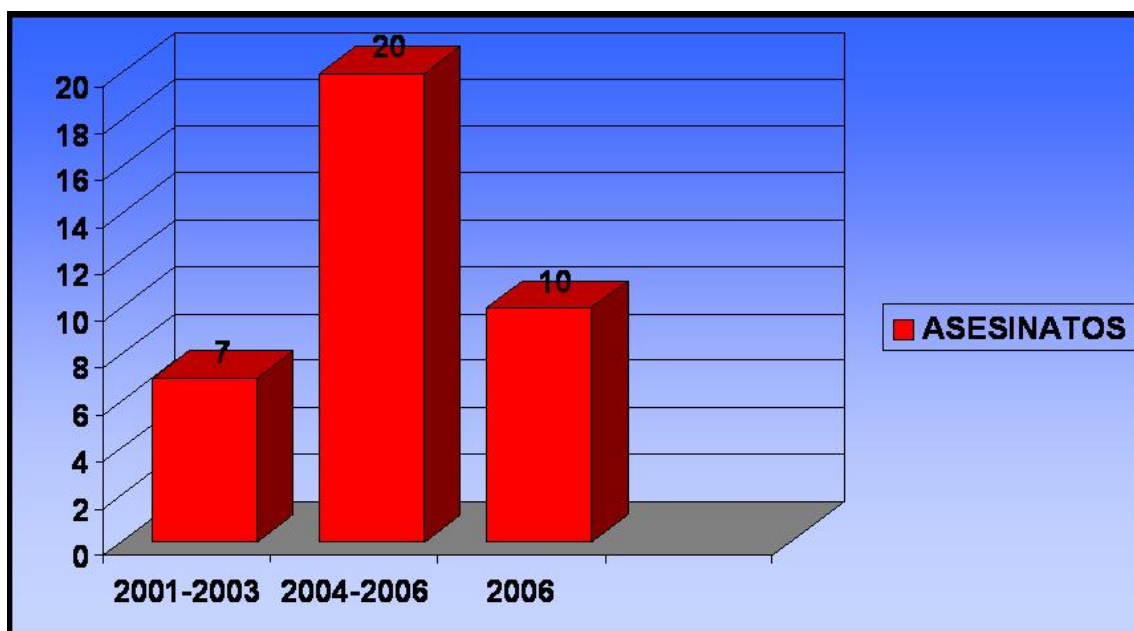
En esa transformación ubicamos hechos; existen varios casos de ataques a los periodistas (Manuel Buendía, 1984) y medios de comunicación (periódico *Excélsior*, 1974), que manifestaron claramente el rompimiento entre equilibrio en las relaciones entre el Estado, medios de comunicación y los periodistas.

Con la llegada al poder del PAN, muchos de los mecanismos de control y/o negociación con los medios de comunicación entraron en proceso de reajuste. El anuncio del presidente Vicente Fox de compromiso con el respeto de los derechos humanos, en especial con la libertad de expresión, fue opacado por el creciente número de agresiones a informadores -la mayoría, hasta la fecha siguen impunes- no sólo en los delitos de amenazas sino también, lamentablemente, en el número de asesinato, desapariciones y agresiones violentas.

Datos relevantes sobre amenazas y ataques violentos en contra de periodistas y medios de comunicación

De los últimos ocho años, 2006 ha sido el peor para los profesionales de la comunicación mexicana en materia de ataques a la libertad de expresión en general. A partir de 2003 se ha registrado un incremento sostenido en el número de casos de agresiones violentas (amenazas, lesiones, privación ilegal de la libertad, desapariciones etc.) En ese año fueron registrados un total de 76 casos, seguido por 92 en 2004. La situación permaneció “estable” en 2005 con 93 casos; en 2006 las cifras se dispararon de nuevo con 131 casos de agresiones violentas. La información aún más preocupante es la que se desprende del número de asesinatos. Mientras que del 2001 al 2003 tuvieron lugar los asesinatos de siete periodistas, del 2004 al 2006 el número de asesinatos subió a 20 casos. De estos 20, 10 ocurrieron durante 2006, convirtiéndolo en el año con el mayor número de asesinatos de periodistas en los últimos 15 años.

ASESINATOS DE PERIODISTAS

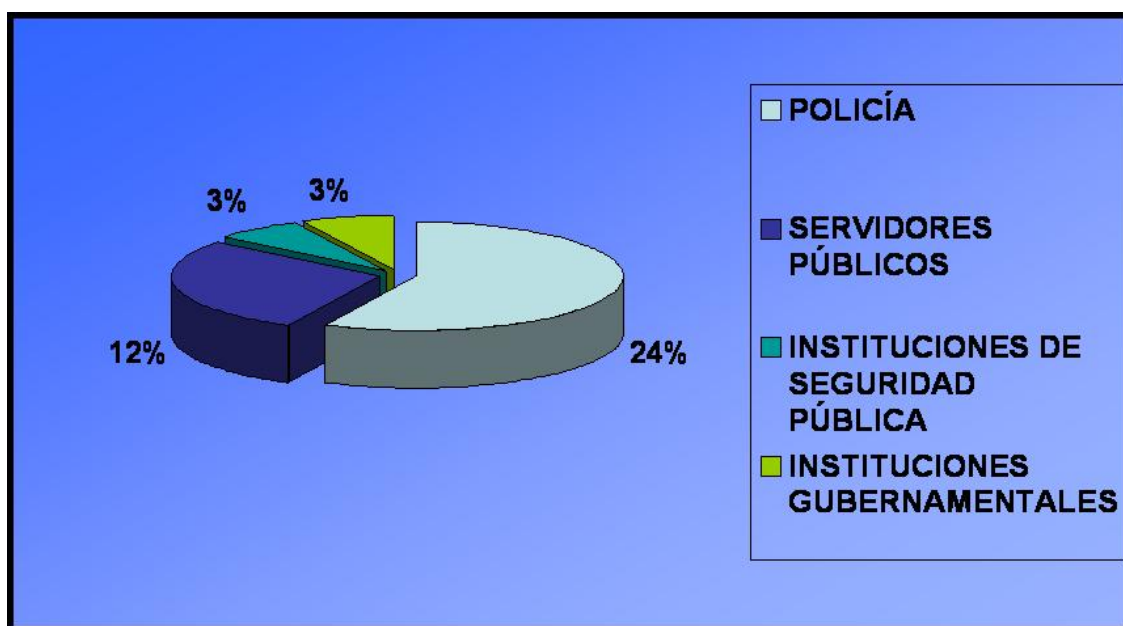


A lo largo del territorio nacional, los ataques en contra de periodistas y medios de comunicación se presentan como una práctica recurrente. En 2006 a

diferencia de años anteriores, el Distrito Federal dejó de ser la región con mayor número de casos sustituido por el estado de Oaxaca que experimentó una escalada de violencia debido a disturbios sociales y las acciones represivas de las autoridades para contenerlo.

A pesar del discurso oficial del Estado mexicano, los agentes estatales (42% de los caos registrados) continúan siendo el principal agente persecutor en contra de los periodistas y medios de comunicación, distribuidos de la siguiente manera: policía (24%), servidores públicos (12%), instituciones de seguridad pública (3%) e instituciones gubernamentales (3%).

ACTORES ESTATALES VS LIBERTAD DE EXPRESIÓN (42 %)



Ciertamente, en los dos últimos años se ha presenciado el surgimiento de nuevos agentes persecutores. El número de casos en donde grupos radicales involucrados en conflictos sociales son los presuntos responsables, constituyen el 15% del total de números de ataques registrados en 2006 (19 casos en total a diferencia de cinco registrados en 2005). Los grupos del crimen organizado han sido señalados como responsables del 11% de los ataques registrados el año pasado (14 casos), situación que ha ido incrementando en los últimos cuatro años principalmente en la región norte del país. Otro dato destacable

es la incapacidad de las autoridades mexicanas en señalar a las o los presuntos responsables en el 19% de entre el total de caos registrados el año pasado.

2. Delitos de calumnia, injuria y difamación

La despenalización de los delitos de injuria, calumnia y difamación en el contexto de un pacto federal, debe ser entendida como un primer paso si bien significativo, aún insuficiente para atender las graves amenazas que sufren los periodistas y medios de comunicación como las que están sucediendo en México. Lamentablemente, en medio de la ola de declaratorias que dan bienvenida y beneplácito por parte de distintos actores¹, se han perdido de vista los obstáculos que deben ser enfrentados aún, antes de poder asegurar que dichas prácticas en contra de la libertad de expresión han sido desterradas del sistema jurídico mexicano. La posibilidad de que en el contexto del pacto federal un Congreso local decida -en el marco de sus facultades- no adoptar o interpretar de manera limitada su contenido y alcance; que dicha ley pase por un proceso legislativo poco expedito o que este sea sometido a los vaivenes de las agendas políticas propias de cada partido representado en las legislaturas, son algunos de los obstáculos que deben ser atendidos antes de poder lanzar las campanas a vuelo.

A saber, el 6 de marzo con fundamento en el Art. 71 y al procedimiento previsto en el Art. 72 de la Constitución², el Senado votó con 100 votos a favor la reforma en que se derogan los artículos 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362 y 363 del Código Penal Federal; y se adicionan los párrafos sexto, con cuatro fracciones, séptimo y octavo al artículo 1916 y el párrafo tercero al artículo 1916 Bis del Código Civil Federal. Esta reforma había sido aprobada por la Cámara de Diputados y posteriormente quedó

¹ Reporteros Sin Fronteras (RFS). http://www.rsf.org/imprimir.php?id_article=21251.
Sociedad Interamericana de Prensa

<http://www.criterios.com/modules.php?name=Noticias&file=article&sid=11308> IFEX

<http://www.ifex.org/es/content/view/full/82568/> . Artículo 19

www.article19.org/pdfs/press/mexico-defamation-spanish.pdf .

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

congelada por un año antes de que fuera aprobada por el Senado.³ De manera subsiguiente el presidente promulgó dicha ley el 12 de abril del presente año, valiéndole el reconocimiento de diversos actores nacionales e internacionales, iniciándose así lo que será un largo y difícil camino por las legislaturas locales. La experiencia con el paso por los congresos estatales, de las disposiciones en materia de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, se puede constatar lo complejo y tardado que puede ser dicho proceso.

Hasta el día del anuncio hecho por el presidente Felipe Calderón el panorama presentaba grandes retos a su paso por las legislaciones locales ya que la totalidad de los estados prevén algún tipo de pena por los delitos de calumnia, difamación o injurias. Como se podrá ver en el anexo 1 a este documento, en la mayoría de los casos la sanción mínima puede ser desde 3 días, tres meses o hasta cinco años como en el caso de Chiapas. Pero como ya lo han señalado expertos, organizaciones defensoras de derechos humanos y de la libertad de expresión, así como la propia Corte, el hecho de que dichas prácticas sean castigadas penalmente aunque sea con un día de sentencia resultan inaceptables al constituir un factor inhibitorio de la libertad de expresión⁴.

Hasta febrero del 2004, Chiapas junto con Oaxaca y Aguascalientes tenían las sanciones más altas para los delitos de difamación y calumnia. El Congreso local de Chiapas promovió reformas no para despenalizarlos sino para elevarlos hasta nueve años de cárcel, siendo así no sólo la más alta de México sino de todo el hemisferio americano.⁵

³ Se oponen Senadores a despenalizar los delitos de difamación y calumnia, Periódico la Crónica de Hoy, México, 24 de diciembre 2006. http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_notas=277820

⁴ Voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la corte interamericana de derechos humanos en el *caso hererera ulloa vs. costa rica*, de 2 de julio de 2004. http://www.perio.unlp.edu.ar/catedras_libres/unesco/jurisprudencia/caso_canese_ricado.do

⁵ IFEX insta a gobernador de chiapas a revocar recientes "reformas" a código penal represivo, 15 de junio 2004. <http://www.ifex.org/es/content/view/full/59807/>

Chiapas: La ley como herramienta de coerción a la libertad de expresión en su dimensión social.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte IDH, el contenido del derecho a la libertad de expresión consiste en: 1. El derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento. 2) El derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. ⁶ Así ambas dimensiones, individual y social, “poseen la misma importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión”⁷. Esta definición de la libertad de expresión en dimensión social es descrita como “(...) un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia”. ⁸

Recordar la dimensión social del derecho a la libertad de expresión tal y como ha sido definida en el sistema interamericano, ayuda a configurar la gravedad de la situación en Chiapas. El estado situado en el sureste del territorio mexicano ha sido escenario a lo largo de su historia y hasta la fecha de diversos conflictos, producto de confrontaciones políticas, étnicas y/o religiosas. Luego del levantamiento armado de un grupo conformado en su mayoría por indígenas en varias regiones del estado en 1994, pero especialmente después del asesinato de 45 indígenas tzotziles desplazados internos, en su mayoría mujeres y niños, en la comunidad de Acteal, municipio de Chenalhó a manos presuntamente de un grupo paramilitar, así como los casos recurrentes de desplazamiento forzado y masivo de población producto de las constantes confrontaciones por disputas políticas, religiosas y/o agrarias, o ante la falta de transparencia en la respuesta a desastres

⁶ Corte IDH. *Caso la Última Tentación de Cristo (Olmedo, Bustos y Otros) Vs. Chile*. Sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73, párr. 64.

⁷ *Ibid.* Párr. 67.

⁸ *Ibid.* Párr. 65.

naturales; hacen inaplazable la presencia de periodistas libres y medios de comunicación independientes en Chiapas que faciliten el derechos de la población a ser informados y a conocer la verdad.

En octubre de 2005, el huracán *Stan* afectó severamente la infraestructura en su paso por Chiapas, dejando a muchas comunidades rurales de pocos recursos en estado de extrema necesidad, lo que, según reportes citados en un Informe de Amnistía Internacional hizo que la estrategia de respuesta de las autoridades chiapanecas contemplara un control efectivo sobre los medios de comunicación que cubrían la situación. “La respuesta de las autoridades fue inadecuada. Invocando una nueva legislación estatal que restringía la libertad de prensa, detuvieron e interrogaron al director de un periódico local que había denunciado corrupción en la respuesta oficial al desastre natural.”⁹

Un año antes, el 26 de mayo de 2004, entró en vigor en Chiapas las reformas al Código Penal aprobadas por el Congreso local el pasado 17 de febrero. Las reformas endurecieron gravemente las penas por los delitos de difamación y calumnia de tres a nueve años y las multas de cien a mil días de salario mínimo, convirtiéndolas en las más elevadas del país. Ahora obligando a los dueños, gerentes o directores de los medios de comunicación a difundir la sentencia e impone dos días de multa por cada día que no sea publicada después de habersele notificado del fallo.¹⁰

Las reformas como un claro ataque a la libertad de expresión mereció numerosas declaraciones de condena por parte de diversos actores nacionales e internacionales, quienes expresaban su preocupación al entonces gobernador Pablo Salazar. Quien en su momento respondió que al no haber un acuerdo sobre las reformas, se podría recurrir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) cuya resolución sería acatada en todos sus términos. Hasta el

⁹Informe 2006, Amnistía Internacional. <http://web.amnesty.org/report2006/mex-summary-esl>

¹⁰ La Situación de la Libertad de Prensa en México, SIP, Marzo 2004.

momento, la SCJN no ha conocido ninguna acción de inconstitucionalidad sobre el tema.¹¹

El exgobernador Pablo Salazar ha declarado que en Chiapas existen al menos mil 700 procesos penales por los delitos de difamación y calumnia, y que en 27 de estos hay periodistas como demandantes o demandados.¹²

El caso de Chiapas resulta ilustrativo al momento de tratar de describir el largo trecho que resta del anuncio hecho por el presidente Felipe Calderón a la aprobación en contenido y alcance por la totalidad de los congresos locales, de las reformas aprobadas recientemente por el Senado en materia de despenalización de los delitos de calumnia y difamación. Si bien, la promulgación de la ley que despenaliza los delitos de difamación, injurias y calumnias constituye un primer paso en la dirección correcta, demanda aún del Estado medidas concretas encaminadas a impulsar la adopción de dichas medidas en las legislaciones estatales. Ante esta situación, el Estado mexicano está llamado a buscar impulsar su adopción, en estricto apego al pacto federal, a través de las medidas políticas, culturales, jurídicas y/o administrativas que sean requeridas.

¹¹ La Constitución mexicana contempla la acción de inconstitucionalidad como medio de control constitucional (fracción II del artículo 105). A diferencia del juicio de amparo, la acción de inconstitucionalidad únicamente puede ser promovida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por órganos del Estado (con excepción de partidos políticos).

¹² Alerta: Gobernador de Chiapas ratificará penalización de agravios al honor, IFEX, 27 de febrero 2004. <http://canada.ifex.org/alerts/content/view/full/57075> .

3. La Respuesta del Estado Mexicano a los Asesinatos y Ataques de Periodistas y Medios de Comunicación. (1991-2007)

Como ya ha sido señalado reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, el Estado está obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención.¹³ Existen tres vertientes de la respuesta del Estado mexicano a la situación. La primera tiene lugar dentro del sistema *ombudsman* en 1991 con el *Programa Especial de Periodistas*, el cual, en medio de la recta final del proceso democratizador que desembocó en la alternancia partidista en 2000 y ante las crecientes exigencias por parte de la sociedad civil organizada, ha sido reorganizado y ampliado (1993, 1995, 2005) hasta lo que hoy es conocido como el *Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos* adscrita a la recientemente creada Quinta Visitaduría General en el seno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH).

La segunda acción la ubicamos, 15 años más tarde, en un contexto político diametralmente opuesto dada la llegada del PAN a la presidencia, tiene lugar una segunda respuesta dentro del Poder Ejecutivo. Primero la Procuraduría General de la República (PGR) da a conocer mediante un acuerdo "*los lineamientos generales que deberán observar los delegados estatales de la institución, para la atención de delitos cometidos contra periodistas*"¹⁴. Un año después, se anuncia la creación de una fiscalía *ad hoc* para atender los delitos en contra de los periodistas y medios de comunicación que tomó forma en la llamada *Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra Periodistas (FEADP)*.¹⁵

Finalmente la tercera acción del Estado se da a finales del mismo año, el Poder Legislativo responde desde la Cámara de Diputados al proponer la

¹³ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C N° 4, párr. 175.

¹⁴ *Acuerdo n° A/136/05, PGR*. Publicado en el Diario Oficial el 29 de julio de 2005.

¹⁵ *Acuerdo n° A/031/06, PGR*. Publicado en el Diario Oficial el 15 de febrero de 2006.

creación de una *Comisión Especial de Seguimiento a las Agresiones a Periodistas y Medios de Comunicación*.¹⁶

En una primera vista, sobresale la posición reactiva propia de una lógica de “control de daños” al atender los ataques y en especial los asesinatos en contra de periodistas y medios de comunicación. Tanto el programa adscrito a la CNDH, como la FEADP y la Comisión Especial de Seguimiento de la Cámara de Diputados, han sido creadas a partir de la demanda reiterada de la sociedad civil y no como una respuesta ante el evidente incremento en los casos de asesinatos, amenazas y agresiones en contra de los periodistas y medios de comunicación que han sido denunciados de manera reiterada desde 2000.¹⁷

Este rasgo distintivo requiere poner un especial énfasis en el análisis de las políticas de comunicación social y de difusión de cada uno de estos diferentes ámbitos de la acción del Estado en materia de ataques a la libertad de expresión en su modalidad de agresiones en contra de periodistas y medios de comunicación. Como podrá ser constatado en apartados posteriores, las directrices de la FEADP en materia de difusión, se encuentran dictadas al igual que muchas otras, por la ya saturada agenda de la oficina de Comunicación Social de la PGR y de la Presidencia de la República. Lo que ha llevado a privilegiar el impacto mediático sobre el compromiso de producir información clara y oportuna que sea de interés público.

La creación de instancias ad hoc destinadas a atender la violación a un derecho fundamental como lo es la libertad de expresión, requiere de medidas políticas, administrativas, culturales y legislativas para su cabal cumplimiento. Las disposiciones o decretos de creación sí mismos de dichas instancias no aportan nada significativo para la prevención, investigación y castigo de dichas

¹⁶ Boletín n° 0490, Cámara de Diputados, Diciembre 18 2006. http://desarrollo.diputados.gob.mx/camara/005_comunicacion/a_boletines/2006_2006/012_diciembre/18_18/0490_aprueban_crear_18_comisiones_especiales_y_7_comites_para_agilizar_el_trabajo_parlamentario

¹⁷ Información proporcionada por el Programa de Agravio a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos de la CNDH, Oficio N° QVG/DG/0135/07, México DF. , a 9 julio de 2007.

violaciones a los derechos humanos, ya que esto requiere necesariamente un grado mínimo de efectividad que confirme la viabilidad del compromiso del Estado por atender la situación.¹⁸

En los siguientes apartados se aborda la información que se desprende de la información pública disponible sobre las acciones de los tres distintos ámbitos de la respuesta del Estado a las amenazas que constituyen los asesinatos y ataques en contra de periodistas y medios de comunicación.

Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos, CNDH.

Desde la Comisión Nacional de Derechos Humanos y su Quinta Visitaduría, ha emitido un total de 39 recomendaciones, del 2000 a la fecha ha emitido un total de cuatro recomendaciones. Solamente una de ellas de carácter general sobre la protección de las fuentes periodísticas. A pesar de que el propio presidente de la Comisión ha hecho varios señalamientos sobre el crecimiento exponencial de los ataques y la responsabilidad inherente de las autoridades al no investigar y castigar de manera efectiva los hechos¹⁹, y hasta el momento no existe una recomendación general o algún documento que fije la postura de la Comisión Nacional ante la situación que sirva como guía a las autoridades.

Si bien las recomendaciones en la materia favorecen visibilizar la problemática, también es cierto que no tienen carácter vinculatorio, ni capacidad de sanción del delito.

¹⁸ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C N° 4, párr, 175, 176,177.

¹⁹ CNDH, Comunicado de Prensa, CGCP/119/06. <http://www.cndh.org.mx/comsoc.compre/2006/115.htm>

Obstáculos en la colaboración CNDH-FEADP

Aunque ambas instancias contemplan la colaboración mutua, como un simple acuerdo de partes, dejado en gran parte en el nivel de la voluntad política. El Director General del Programa de agravio a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos, Luis Raúl González Pérez, hace mención de las dificultades que enfrentan el personal del programa en algunas ocasiones al momento de solicitar información sobre distintos casos de los cuales conoce la FEADP. Incluso llegando a negar copia de las averiguaciones previas que les son solicitadas, lo cual ha llegado a friccionar la relación.²⁰ Esta misma situación es referida en el caso de la integración de expedientes que son conocidos en el fuero común pero en ninguno de los dos casos ha sido objeto de alguna recomendación.

Durante el presente año el programa ha radicado 30 expedientes de queja, 12 se han tramitado en la PGR; solo uno de ellos ha sido atendido directamente por la FEADP, mientras que nueve fueron conocidos por alguna procuraduría estatal, lo cual en términos cuantitativos no es un indicador de mejores resultados.

Fiscalía Especial para la Atención de Delitos en contra de Periodistas, PGR

El presidente Vicente Fox enfrentó la creciente presión nacional e internacional después de las agresiones en contra del periódico *El Mañana*.²¹ Ante ello, a finales del mes de febrero de 2006 y como una eminente medida reactiva, se creó mediante decreto presidencial la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos contra Periodistas (FEADP) adscrita a la Procuraduría General de la República (PGR). David Vega fue nombrado fiscal; durante su permanencia en el cargo conoció un total de 72 por casos de intimidación y

²⁰ Información proporcionada por el Programa de Agravio a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos de la CNDH, Oficio N° QVG/DG/0135/07, México DF. , a 9 julio de 2007.

²¹ ALERTA MÉXICO: Un grupo armado atacó a un diario mexicano *Periodista herido de gravedad; ciudad fronteriza asolada por la violencia*, CPJ, 7 de febrero de 2006,

lesiones en contra de periodistas y medios de comunicación de los cuales ningún fue resuelto con el castigo a los autores materiales o intelectuales.

De acuerdo con la información publicada (7 de junio 2007) la FEADP ha atendido 168 casos. Sin embargo, al pasar a los datos contenidos en el cuerpo del comunicado de prensa, la fiscalía solo ha atendido un total de 56 directamente. Mientras que la Subsecretaría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo (SCRPPA) tienen 90 de estos casos, la Subprocuraduría Investigadora Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO) 21 y la Visitaduría General 1 caso.²²

En estos casos (112) en donde las agresiones a periodistas son atendidas por otras instancias de la PGR, la actuación de la FEADP es en realidad muy limitada quedando reducida a un papel de observador privilegiado sin incidencia directa en la conformación de expedientes, semejante a las acciones que emprende el programa de agravios a periodistas como parte del sistema *ombudsman*-no jurisdiccional de derechos humanos desde hace 17 años.

Lamentablemente y como los hechos enumeran, la simple creación de figuras legales, programas o fiscalías especiales, no significa la solución del problema. Algo semejante puede ser evidenciado con la creación de otra fiscalía especial con un nombre de alto impacto mediático como la Fiscalía Especializada para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSSP) cuya incapacidad estructural quedó evidenciada ante los limitados resultados. José Miguel Vivanco, Director para América de *Human Rights Watch* señaló que "si bien la Oficina de la Fiscalía Especializada ha desaparecido, la necesidad de atender el legado de los abusos del pasado se mantiene (...) México debe encontrar la manera de cumplir su obligación de investigar y castigar dichos casos."²³

²² Boletín 260/07 PGR, 7 de junio de 2007. www.pgr.gob.mx

²³ México: Impunity for Past Rights Abuses Continues, Human Rights Watch. <http://hrw.org/english/docs/2007/04/05/mexico15656.html>

La procuración de justicia en lo referente a los crímenes del pasado, al igual que con las agresiones y asesinatos de periodistas se convierte en un elemento ausente. En donde el alto grado de impunidad y las deficiencias estructurales en la administración de justicia pretenden ser ocultadas con la creación de fiscalías con facultades limitadas sometidas a la voluntad política de los distintos actores involucrados. Hasta su desaparición la FEMOSSP presentó, al igual que la FEADP en este momento, una grave dificultad en el momento de lograr la consignación de los presuntos responsables.

Falta de Transparencia

Si bien la fiscalía cuenta con pocos recursos para operar y ni siquiera figura es reconocida en el manual de estructura de la Procuraduría, uno de las limitaciones más evidentes de la actuación de la FEADP es el incumplimiento de las obligaciones de transparencia estipuladas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). El Artículo 7º de dicha ley, prevé que todas instituciones del Poder ejecutivo obligadas por esta, pongan a disposición del público a través de los Portales de Obligaciones de Transparencia (<http://portaltransparencia.gob.mx>) información básica (presupuesto, organigrama oct.), sin embargo la FEADP no aparece en ninguno de los apartados correspondientes a la PGR.

Aunado a esto, y con el objetivo de cumplir el mínimo establecido en el Acuerdo de creación alejándose así, del principio de máxima publicidad de información de interés público propio de un país con los estándares de transparencia como México, la FEADP apenas ha publicado en cuatro ocasiones un serie de estadísticas y graficas con mínimas variaciones desde su creación. Una mirada a dicha información que es publicada a través de comunicados de prensa, refleja el predominio de una lógica mediática con el claro objetivo de impactar a la opinión pública y no de informar a la sociedad.

Por ejemplo, de acuerdo con la información publicada el 7 de junio de este año por la oficina de comunicación social de la PGR, de los 56 casos radicados directamente en la FEADP, 32 casos han tenido algún tipo de resolución: "1

por consignación, 3 por no ejercicio de la acción penal, 11 fueron archivados a falta de elementos e igual número por no ser del fuero federal y en 6 se inició averiguación previa luego de haber comenzado como acta circunstanciada.” Es evidente como una definición amplia de “resolución” -incluyendo el no ejercicio de la acción penal, el archivo por la falta de elementos, la incompetencia, así como la elevación a averiguación previa aunque posteriormente no desemboqué en consignación- tratan de ocultar el hecho de que en realidad en una sola ocasión se ha logrado algún tipo de consignación.²⁴

El manejo del presupuesto y su relación con la falta de resultados

El fiscal actual, Octavio Orellana Wiarco, ha asegurado de manera no oficial en repetidas ocasiones y durante la comparecencia ante la Comisión Especial de Seguimiento de Agresiones a Periodistas y Medios de Comunicación que el presupuesto destinado a la FEADP se ha mantenido igual desde su creación. Luego de los gastos producto de la nómina, gastos administrativos y otros gastos fijos el presupuesto disponible es de alrededor de 2 millones de pesos.²⁵ Dicha información será corroborada mediante solicitud de información pública, mientras tanto el recorte de casi 50% del presupuesto del año pasado asignado a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de quien depende administrativamente la Fiscalía pasó de 183.900,000.00 m.n. a 74,795,815.00 m.n.

Área	2006	2007	Variación
Procuraduría General de la República	9,550,600,000.00	9,216,539,400.00	-4.5%
Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad	183,900,000.00	74,795,815.00	-60.6%

²⁴ Ibid.

²⁵ La FEADP, acotada en competencias y atribuciones, reconoce Orellana Wiarco, La Jornada, 17 de mayo 2006.

SEÑALAMIENTOS SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE)	135,900,000.00	120,579,201.00	-22.7%
---	----------------	----------------	--------

FUENTE: Calendario de Presupuesto Autorizado 2006 y 2007, PGR. www.pgr.gob.mx

Como se podrá observar el recorte presupuestal que ha sufrido la PGR de un 4.5% se tradujo en un recorte del casi 60.6%. Esto a pesar de los constantes llamamientos de la sociedad civil y de la propia Comisión Especial de Seguimiento a las Agresiones contra Periodistas y Medios de Comunicación.

De acuerdo con información pública difundida en algunos medios de comunicación como resultado de una solicitud de información realizada a través del Sistema de Solicitudes de Información a la Administración Pública Federal Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (SISI), el 74% del presupuesto ejercido por la FEADP durante el 2006 a partir de su creación a sido erogado en pasajes de viajes, viáticos y alimentos. Así 45 mil 693 pesos fueron por concepto de “pasajes nacionales para labores en campo y supervisión”, mientras que 354 mil 33 pesos se reportan de gastos por “pasajes de servidores de mando, en el desempeño de comisiones y funciones oficiales”, lo que pone en evidencia que se invirtió siete veces más en los viajes de los altos funcionarios que en los altos funcionarios que en las tareas del personal de inspección.²⁶ Lo que sirve de muestra del poco reflejo que tuvo las declaraciones del Presidente Vicente Fox condenando los ataques a periodistas en el momento del ejercicio del presupuesto de 2006 y que la presente administración no ha dado alguna señal clara de que lo cambiara.

La suma de los rubros asignados a estos gastos, incluyen conceptos que van desde la adquisición de material de oficina hasta los recursos invertidos en la alimentación de los funcionarios, sumando un total de 790 mil 55 pesos de los cuales 26% ha sido gastados principalmente en adquisición de material de oficina. Les evidente que de haber sido efectivo el apoyo institucional y de

²⁶ <http://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticias/282599.fiscalia-para-periodistas-gasta-recursos-en-v.html>

recursos materiales por parte de la PGR, la FEADP no se hubiera visto en la necesidad de invertir los de por escasos recursos en la instalación de sus oficinas.

Las limitaciones en sus facultades

La FEADP tiene el nombre perfecto pero no cuenta con las facultades, competencia y recursos humanos y financieros para atender las graves amenazas a la libertad de expresión que constituyen los asesinatos, agresiones y amenazas en contra de periodistas y medios de comunicación. La imposibilidad de conocer los delitos en contra de periodistas que tengan relación con delincuencia organizada (11%)²⁷; el hecho de que la mayoría de los casos son procesados en el fuero común lejos de la jurisdicción federal sin que hasta el momento se haya ejercido de manera efectiva la posibilidad de atraer el caso. Así como el requerimiento de acreditación como periodista de la víctima del delito a pesar de la falta de una definición legal precisa, son algunos de los elementos que aunado a las limitaciones estructurales propias de la administración de justicia en el país han generado que el castigo a los autores intelectuales y materiales de dichas agresiones sea poco probables.

Los obstáculos detectados desde este trabajo, para que la Fiscalía cumpla con sus objetivos atendiendo a la problemática de agresiones, desapariciones y asesinatos a periodistas, así como agresiones a medios de comunicación:

1. La FEADP solo puede iniciar la investigación de delitos cometidos en contra de periodistas cuando exista conexidad con un delito del fuero federal, por tanto las primeras investigaciones se realizan en el ámbito local. Las agresiones, asesinatos y desapariciones son delitos considerados del fuero común.

²⁷ *Recuento de daños 2006: un acercamiento a la libertad de expresión e información en México*, Red de Protección a Periodistas y Medios de Comunicación, Cencos, Artículo 19, México, Mayo 2006. De acuerdo con el Informe el porcentaje de los casos en donde se presume la responsabilidad del crimen organizado en el 2006 asciende a un 20%.

2. Cuando existe la conexidad con delitos federales, puede conocer de la investigación, siempre y cuando no se trate de delincuencia organizada, en cuyo caso tendrá que declinar la competencia en favor de la SIEDO.

3. Que el delito que se investigue cumpla con los tres requisitos de manera obligatoria:
 - a) Que el sujeto pasivo tenga la calidad de periodista, sin embargo no hay una definición sobre periodista y no incorpora a los medios de comunicación.

 - b) Que la conducta se cometa en contra del derecho a la información, a la libertad de expresión o ambos, sin embargo, no queda claro como probarlo, por lo tanto complejiza aún más el proceso de atención al delito.

 - c) Que el delito sea sancionado por el Código Penal Federal con pena privativa de libertad, es decir que necesariamente el delito federal que se cometa y que legitima la acusación de la FE debe tener pena de prisión, y al interconectarse los ámbitos puede ser que sea un impedimento para que conozca.

Por lo tanto todo esto se manifiesta en que no hay tipo penal específico para proteger a los periodistas y medios de comunicación y además, estos requisitos obligatorios son un impedimento para atender universo de casos, cuando hemos encontrado que cada caso tiene una especificidad, de acuerdo a su contexto y la relación con grupos de interés involucrados.

Consideramos entonces, que es necesario establecer un compromiso expreso en esta materia por parte, no sólo de la Procuraduría General de la República, sino de las demás autoridades federales y locales, quienes deberán obligarse a participar en la investigación, persecución y sanción de estos delitos,

proporcionando de manera oportuna la información, documentación y auxilio que requiere la FEADP para el ejercicio de su función.

Algunos planteamientos concretos para fortalecer a la Fiscalía

Es necesario establecer un compromiso expreso en esta materia de atención a delitos cometidos en contra de periodistas en el ejercicio de su profesión, por parte no sólo de la Procuraduría General de la República, sino de las demás autoridades federales y locales, quienes deberán obligarse a participar en la investigación, persecución y sanción de estos delitos, proporcionando de manera oportuna la información, documentación y auxilio que requiere la FEADP para el ejercicio de su función. Por lo que se sugiere que, en el marco de la Ley que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se celebre un convenio específico para la atención de los delitos cometidos en contra de los periodistas.

Planteamientos de mejora en el ámbito de interacción y cooperación con otras instancias

1. La obligación de las autoridades que lo firmen de proporcionar de manera oportuna y sin restricción alguna, la información solicitada por la FEADP.
2. La obligación de las autoridades federales y locales de prestar auxilio para el ejercicio de sus facultades en la realización de actuaciones y trabajo de investigación que requiera la FEADP.
3. La designación de servidores públicos en cada una de las instituciones de los tres órdenes de gobierno como responsables de brindar el apoyo y proporcionar la información que solicite la FEADP;
4. La alimentación obligatoria de una base de datos con la información de conductas cometidas en contra de periodistas y medios de comunicación.

5. Se conformen grupos de investigación donde, cuando menos, participen agentes del Ministerio Público Federales y Locales, que puedan auxiliarse en el ejercicio de sus funciones.

6. Se establezca la obligación de la SIEDO, de informar del resultado de la investigación cuando conozca de delitos cometidos en contra de periodistas y que sus perpetradores estén vinculados o relacionados con la delincuencia organizada.

Planteamientos de mejora en materia de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la justicia

El cumplimiento de los principios de transparencia y generación de información de interés público por parte de la FEADP, debe considerarse la creación de un comité de vigilancia de la actuación de la Fiscalía que este integrado por periodistas y organizaciones civiles especializadas en la materia y en derechos humanos, que puedan emitir opiniones y recomendaciones respecto de la efectividad de las acciones emprendidas.

También, se considera necesaria la creación por parte del Poder Judicial de la Federación, a través de la emisión de un Acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal de juzgados especializados en la atención de los delitos cometidos en contra de periodistas y medios de comunicación, cuyo titular conozca de todos los procedimientos que tengan que ver con dichos ilícitos ello tendrá como beneficio el establecimiento de un criterio uniforme para juzgar este tipo de conductas delictivas.

Comisión Especial para dar Seguimiento a las Agresiones contra Periodistas y Medios de Comunicación de la Cámara de Diputados.

La LX Legislatura de la Cámara de Diputados constituyó el 21 de diciembre de 2006 la Comisión Especial para dar Seguimiento a las Agresiones a Periodistas y Medios de Comunicación de la Cámara de Diputados, fundamentada en los artículos 6º y 7º de la Constitución que garantizan los derechos a la libertad de expresión y a la información. El organismo está compuesto por 7 diputados incluyendo al Presidente representando a las diversas fracciones parlamentarias²⁸. Teniendo como objetivos primordiales impulsar la aprobación de reformas al marco legal de nuestro país, a fin de garantizar la libertad de expresión y el derecho a la información, así como instrumentar el plan de trabajo presentado durante la instalación.

Entre otras cosas, el plan de trabajo²⁹ preveía la creación de un sitio web donde se pudiera darse a conocer todas las denuncias que se conozcan y los asuntos turnados para el primer trimestre del año febrero-abril. Este punto no ha sido instrumentado, a pesar de la necesidad constante expresada por diversos actores de poder contar con información confiable sobre el tema. El mismo documento, prevé la realización de visitas a los diferentes estados con la finalidad de recabar información para ser ingresada en una base de datos sobre el estado que guardan los diversos casos de agresiones a periodistas y medios de comunicación en nuestro país, pero tampoco ninguna actividad ha sido instrumentada pesar de estar contemplada para este mes.³⁰

Este incumplimiento del programa de trabajo resulta inadmisibles ante el potencial que tiene la Comisión Especial en la atención de los ataques a periodistas y medios de comunicación. Resulta inquietante que durante la

²⁸ El órgano legislativo lo preside Gerardo Priego Tapia del PAN, y está integrado además por los diputados Humberto López Lena Cruz (Convergencia), Israel Beltrán Montes (PRI), Joaquín Conrado De los Santos Molina (PRD), Edmundo Javier Bolaños Aguilar (PAN), Rocío del Carmen Morgan (PAN) y Deisy Hernández Gaytan (PRD).

²⁹ Programa de trabajo de la Comisión Especial para dar seguimiento a las agresiones a periodistas y medios de comunicación correspondiente al lapso de febrero a diciembre de 2007. [Gaceta Parlamentaria](#), número 2207, martes 6 de marzo de 2007.

³⁰ Boletín n° 1416, Cámara de Diputados, 12 de Julio 2007.

reciente comparecencia del fiscal Orellana Wiarco ante la Comisión Especial, los temas referidos en el plan de trabajo hayan estado ausentes de la mesa de discusión. Por lo que el tiempo fue consumido por el fiscal reciclando cifras que salvo la inclusión de dos nuevos casos, pasando de la cifra mediática de 168 casos a 170. Esto reflejó la falta de conocimiento de los diputados del PAN presentes en la reunión, mientras que la ausencia injustificada de los Diputados miembros de otros partidos puso en tela de juicio la viabilidad de las declaraciones que abogaban por una acción contundente por parte de la Comisión Especial.

Dicha Comisión de la actual legislatura no ha tenido un papel fuerte en la materia, reduciéndose a ser complaciente con el Fiscal, como lo demostró la última comparecencia del 12 de julio del presente año.

5. Desde los Derechos Humanos: Derechos en juego

DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL

En lo pertinente, el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho a la vida de la siguiente forma: *“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”* El artículo 5 de la CADH consagra el derecho a la integridad personal, que en lo pertinente señala: *“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes [...]”*

En este mismo sentido, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión en su Principio 10 establece en su Principio 9 que: *“El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.”*

Como ya fue mencionado, en México de 2001 a 2006 han sido asesinados 27 periodistas sin aún haberse sancionado a los responsables. En su informe 2007 Amnistía Internacional señaló que: *“[d]iez periodistas fueron asesinados y muchos otros recibieron amenazas, según los informes como represalia por su trabajo. Corrieron un peligro especial quienes investigaban sobre las redes de delincuencia organizada. Las investigaciones realizadas por un fiscal especial federal no culminaron en el procesamiento de ninguno de los responsables. Continuaron los informes de intimidación y hostigamiento judicial de defensores y defensoras de los derechos humanos en varios estados.”*³¹

En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que “[l]as agresiones cometidas en contra de los periodistas tienen precisamente el objetivo de silenciarlos, por lo que constituyen igualmente violaciones al derecho que tiene una sociedad a acceder libremente a la información. Una prensa independiente y crítica constituye un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático de gobierno y el Estado de Derecho.”³²

En consecuencia, el Estado mexicano como parte de sus obligaciones derivadas de la CADH, y que también se encuentran comprendidas en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, se ha comprometido a *“[...]respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna [...]”* A su vez la obligación de garantizar, tal y como ha sido desarrollada por la jurisprudencia de la Corte, incluye las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar.

En este sentido, en relación a los ataques contra la vida de las y los periodistas el Estado mexicano estaría incumpliendo con su obligación de prevenir

³¹ Amnistía Internacional. *Informe 2007: El Estado de los Derechos en el Mundo*. En: <http://thereport.amnesty.org/esl/Regions/Americas/Mexico>

³² CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México. OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párr. 649.

entendida como “[...] *todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.*”³³

Asimismo y como ha sido señalado reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, el Estado está obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. De esta forma, “*si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.*”³⁴

La Corte IDH también ha señalado que la obligación de investigar “*debe emprenderse con seriedad, [...] tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.*”³⁵

Es fundamental en este punto recordar el análisis de la CIDH en materia del derecho a la vida en los casos de Héctor Félix Miranda y Víctor Manuel

³³ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 175.

³⁴ *Ibid.* Párr. 176.

³⁵ *Ibid.* Párr. 177.

Oropeza. En ambos casos, al realizar la posible imputación al Estado por la violación al artículo 4 de la CADH, la Comisión señala idénticamente en ambos casos que considera que no resulta claro o no se ha controvertido el hecho que las amenazas sufridas por los señores Héctor Félix Miranda y Víctor Manuel Oropeza *"[...] no hayan sido puestas en conocimiento de los órganos competentes a fin de que el Estado adoptara las medidas requeridas para garantizar la seguridad y la vida del mencionado periodista. En consecuencia, la CIDH concluye que no es posible imputar responsabilidad al Estado --por acción ni por omisión-- en la violación del derecho a la vida de [...]"*³⁶. Los señores Héctor Félix Miranda y Oropeza.

En su declaración conjunta del 19 de diciembre de 2006, los tres relatores especiales del sistema universal, interamericano y africano y el Representante de Libertad de los Medios de la OSCE se refirieron a la impunidad en los casos de ataques contra periodistas señalando que: *"[L]os actos de intimidación en contra de periodistas, particularmente los asesinatos y ataques físicos, limitan la libertad de expresión no sólo de los periodistas sino de todos los ciudadanos, porque producen un efecto amedrentador sobre el libre flujo de información. Esto ocurre como consecuencia del temor que genera informar sobre abusos de poder, actividades ilegales u otras irregularidades contra la sociedad. Los Estados tienen la obligación de tomar medidas efectivas para evitar dichos intentos ilegales de limitar la libertad de expresión."*

En la actualidad, el Estado está bajo alerta de las amenazas constantes contra la vida y la integridad de los periodistas. En este sentido, es fundamental tener en claro la situación actual de especial vulnerabilidad que representa el ejercicio de la profesión periodística en México. La cifras son contundentes y el riesgo apremiante. Ante ello el Estado debe responder con una política fuerte de prevención que no se limite a la creación de burocracias que en la práctica resulten inoperativas en unos casos por falta de presupuesto, limitación de funciones o en otros simplemente por ineficacia.

³⁶ CIDH. Informe N° 50/99, Caso 11.739, *Héctor Félix Miranda Vs. México*, 13 de abril de 1999, párr. 15. CIDH. Informe N° 130/99, Caso 11.740, *Víctor Manuel Oropeza Vs. México*, 19 de noviembre de 1999, párr. 26.

Así, el Estado mexicano ha incumplido con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar a las víctimas de las violaciones del derecho a la vida y a la integridad personal.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

La CADH consagra en su artículo 7.1 el derecho a la libertad personal en los siguientes términos: *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.”*

La Corte IDH ha señalado que: *“[...] al protegerse la libertad personal, se está salvaguardando tanto la protección de la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal.”*³⁷ La excepción del principio general de libertad, es la privación de la misma con pleno respeto de las salvaguardias legales; tales salvaguardias conciernen a cualquier forma de detención o privación de la libertad.

Así, la esencia de la libertad personal consiste en el derecho a no ser privado de libertad en forma arbitraria o ilegal. Lo anterior se vincula inevitablemente con la prohibición de desaparición forzada tal y como se desprende del artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el cual señala: *“Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.”*

³⁷ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C, No. 70, párr.141.

La Corte IDH ha sostenido que: “[e]n casos de desaparición forzada de personas ésta representa un fenómeno de privación arbitraria de la libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, todo lo cual infringe el artículo 7 de la Convención.”³⁸

Lo anterior también se encuentra ligado con el ya mencionado Principio 9 del Conjunto de Principios sobre Libertad de Expresión el cual señala que el secuestro de periodistas viola los derechos fundamentales y coarta la libertad de expresión. En México, durante el periodo de 2001 a 2006 se tiene registrada la desaparición de 5 periodistas sin que hasta el momento se haya sancionado a los responsables.

En un comunicado de 18 de mayo de 2007 el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la OEA a propósito de la desaparición de dos periodistas que habían trabajado en reportajes sobre homicidios en la región y en los últimos meses cubrieron la presencia del ejército en Nuevo León a causa de la violencia señaló que *“[l]a desaparición y el asesinato de periodistas se han vuelto recurrentes en algunas áreas de México. Instamos a las autoridades a investigar el paradero de Gamaliel López y Gerardo Paredes y adoptar todas las medidas necesarias para que los comunicadores sociales puedan ejercer libremente su profesión sin temer por sus vidas.”*

La desaparición de periodistas es un atentado contra la libertad de expresión al mismo tiempo que vulnera el derecho a la libertad personal.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A LAS GARANTÍAS JUDICIALES

La CADH contiene dos disposiciones estrechamente vinculadas con el derecho al debido proceso y a la protección judicial, las cuáles están enunciadas en los artículos 8 y 25.

³⁸ *Ibid.* Párr. 142.

El artículo 8.1 de la CADH se refiere esencialmente al debido proceso y consagra el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella [...]”

El derecho a la protección judicial del artículo 25 de la CADH tiene una íntima relación con el artículo 8.1 y 1.1 del mismo instrumento “[p]or una parte, la existencia de un recurso que proteja es una manera de cumplir con la obligación de garantizar del artículo 1.1 de la Convención y, por la otra el recurso se vincula con el derecho a ser oído contenido en el artículo 8.1 de la misma, por que el artículo 25 exige que este sea judicial.”³⁹ Asimismo, el artículo 25.1 señala que toda persona tiene derecho “a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes [...]”

En este sentido, es importante referirnos a la respuesta que han tenido las autoridades judiciales frente a los hechos acaecidos en perjuicio de los periodistas. Así, en la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra Periodistas creada el 15 de febrero de 2005 *“de los 54 casos directamente radicados se logró la conclusión de un total de 32. Solamente 1 por consignación, 3 por el no ejercicio de la acción penal, 11 fueron archivados debido a falta de elementos, 11 más por no ser del fuero federal y, 6 fueron elevados a averiguación previa habiendo iniciado como acta circunstanciada, 22 continúan en trámite.”*⁴⁰

Con relación a los procesos no jurisdiccionales, la Comisión Nacional de Derechos Humanos implementó en 1991 el Programa de Agravios a Periodistas, desde entonces ha emitido un total 39 recomendaciones, del 2000 a la fecha han sido emitidas un total de 4 recomendaciones. Solamente una de ellas de

³⁹ Medina Quiroga Cecilia. *La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, junio de 2005, pág. 360.

⁴⁰ Documento Artículo XIX. *La Respuesta del Estado Mexicano a los Asesinatos y Agresiones en contra de Periodistas y Medios de Comunicación*.

carácter general y versa sobre la protección de las fuentes periodísticas. Hasta el momento no existe una recomendación general sobre los ataques y amenazas en contra de periodistas, aunque el propio Presidente de la Comisión ha hecho varios señalamientos al respecto en sus informes y declaraciones a los medios.⁴¹

Nuevamente podemos observar que la inacción de las autoridades y la creación de burocracias ineficientes han devenido en la falta de investigación y sanción en contra de los responsables por la violación de los derechos de las y los periodistas.

DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El artículo 13 de la CADH señala: *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

⁴¹ *Idem.*

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”

El alcance de este derecho ha sido complementado y aclarado por la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión por lo que constituye un instrumento de gran importancia al momento de analizarlo.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte IDH, el contenido del derecho a la libertad de expresión consiste en:

1. El derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento.
2. El derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.⁴²

Así ambas dimensiones *“poseen la misma importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.”*⁴³

La libertad de expresión en su dimensión individual:

*“[...] no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.”*⁴⁴

⁴² Corte IDH. *Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo, Bustos y Otros) Vs. Chile*. Sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73, párr. 64.

⁴³ *Ibid.* Párr. 67.

⁴⁴ *Ibid.* Párr. 65.

Y en su dimensión social:

"[...] es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia."

V. DERECHO AL TRABAJO

El artículo 26 de la CADH consagra el desarrollo progresivo de los DESC, así: "[I] os Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles por vía legislativa u otros medios apropiados." Ello supone analizar la justiciabilidad de los DESC por parte de la CIDH y de la Corte IDH.

Con relación al Protocolo de San Salvador "[I]a CIDH no es competente *ratione materiae* para establecer --de manera autónoma-- violaciones al artículo [6 y 7] del Protocolo de San Salvador a través del sistema de peticiones individuales. Sin embargo, la Comisión Interamericana sí puede utilizar dicho Protocolo en la interpretación de otras disposiciones aplicables, a la luz de lo previsto en los artículos 26 y 29 de la Convención Americana."⁴⁵

⁴⁵CIDH Informe N° 29/01, Caso 12.249, Jorge Odir Miranda Cortez y Otros, El Salvador, 7 de Marzo de 2001, Párr. 36.

La jurisprudencia de la Corte es clara en cuanto a los límites de su competencia para la aplicación de otros tratados. En efecto, “[s]i bien la Corte carece de competencia para declarar que un Estado es internacionalmente responsable por la violación de tratados internacionales que no le atribuyen dicha competencia, se puede observar que ciertos actos u omisiones que violan los derechos humanos de acuerdo con los tratados que le compete aplicar infringen también otros instrumentos internacionales de protección de la persona humana”⁴⁶, como el Protocolo de San Salvador y en particular los artículos 6 y 7.

No obstante, los artículos 6 y 7 del Protocolo de San Salvador no son justiciables y dado que no nos encontramos en el supuesto de peticiones individuales es importante analizar cómo la situación que atraviesan las y los periodistas y medios de comunicación en México afectan su derecho al trabajo.

Tal y como fue establecido por el Comité DESC en su Observación General No. 3, en materia de DESC los Estados tienen obligaciones de carácter inmediato y otras de carácter progresivo. Así, en las de carácter inmediato se encuentran: 1. La obligación de garantizar los derechos “sin discriminación” alguna y 2. La obligación de adoptar medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones que de derivan del PIDESC. Lo anterior es aplicable plenamente a las obligaciones derivadas del Protocolo de San Salvador.

Así, habiéndose constituido el ejercicio del periodismo como una profesión de alto riesgo y no habiendo el Estado mexicano adoptado las medidas necesarias para garantizar el libre y seguro ejercicio de la profesión de periodista, México estaría violando el derecho al trabajo.

⁴⁶Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez... *op. cit.*, párr. 208.

6. Recomendaciones generales

1. Resulta urgente que el Estado mexicano extienda una invitación a la CIDH para realizar una visita *in situ* con la finalidad de recabar información con miras a esta honorable Comisión tenga a bien elaborar un informe sobre la situación que guarda la libertad de expresión en México.
2. Ante la intensión expresada por el Relator Especial para la Libertad de Expresión de realizar una visita oficial a México, y dada la encomiable apertura que ha demostrado el Estado a la apertura al escrutinio internacional al promover la visita de otros Relatores Especiales. Se considera de vital importancia que: a) Que bajos el auspicio de las Autoridades el Relator pueda conocer a detalle las instrumentadas por la FEADP. En particular, resultaría sumamente enriquecedor que la agenda de la visita contemple reuniones con los dos últimos Fiscales y;
3. Celebrar consultas y foros regionales con organizaciones de la sociedad civil, periodistas y medios de comunicación para conocer los distintos tipos de agresiones de las que son víctimas los periodistas y medios de comunicación a lo largo del territorio nacional.
4. Iniciar bajo el auspicio del Estado el debate y consulta a los actores relevantes sobre la posible federalización de los delitos relacionados con ataques a periodistas. Mediante un proceso de diálogo incluyente y productivo entra los tres poderes y órdenes de gobierno, la academia y la sociedad civil organizada ocupada en el tema.

Anexo 1

DIFAMACIÓN, INJURIAS Y CALUMNIA EN LA REPÚBLICA MEXICANA.

ENTIDAD FEDERATIVA	ARTÍCULOS	PENA
AGUASCALIENTES	<p>DIFAMACIÓN: 201, 202, 203</p> <p>INJURIAS: 204</p> <p>CALUMNIA: 205</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ 1 a 3 años de prisión y de 100 a 200 días multa. ▪ 6 meses a 2 años de prisión y de 15 a 50 días multa, así como el establecimiento de caución de no ofender ▪ -3 a 5 años de prisión y de 100 a 200 días multa
BAJA CALIFORNIA	<p>DIFAMACIÓN: 185, 187, 188, 189 y 190.</p> <p>INJURIAS:</p> <p>CALUMNIA: 191, 192, 193, 194.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ prisión hasta de tres días hasta de dos años o hasta cien días multa, o ambas sanciones, a juicio del Juez ▪ prisión de seis meses a dos años o hasta cien días multa, o ambas sanciones, a juicio del Juez
BAJA CALIFORNIA SUR	<p>DIFAMACIÓN: 338,339,340 y 341</p> <p>INJURIAS: 336 y 337</p> <p>CALUMNIA: 324 y 343</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ de uno a tres años y multa hasta cincuenta días multa ▪ diez a cien jornadas de trabajo en favor de la comunidad o multa de hasta doscientos días de salario, así como caución de no ofender; ▪ dos a seis años de prisión y multa de hasta cien

SEÑALAMIENTOS SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

		días de salario
CAMPECHE	DIFAMACIÓN: 315-317 INJURIAS:313 y 314 CALUMNIA: 321-324	<ul style="list-style-type: none"> ▪ prisión hasta de dos años o multa hasta de doscientos días de salario mínimo, o ambas sanciones ▪ tres días a un año de prisión o multa hasta de cien días de salario mínimo, o ambas sanciones ▪ prisión de seis meses a dos años o multa hasta de doscientos días de salario mínimo, o ambas sanciones
COAHUILA	DIFAMACIÓN: 402-403 INJURIAS: 400-401 CALUMNIA: 404-406	<ul style="list-style-type: none"> ▪ prisión de seis meses a tres años y multa ▪ prisión de tres días a un año y multa ▪ prisión de uno a cuatro años y multa
COLIMA	DIFAMACIÓN:218-220 INJURIAS CALUMNIA:221	<ul style="list-style-type: none"> ▪ prisión de uno a tres años y multa hasta por 40 unidades ▪ ▪ prisión de dos a cinco años y multa hasta por 70 unidades
CHIAPAS	DIFAMACIÓN: 164-167 INJURIAS CALUMNIA: 168-171	<ul style="list-style-type: none"> ▪ prisión de dos a cinco años y multa hasta de setenta y cinco días de salario ▪ ▪ prisión de tres a nueve años y multa de cien a mil días de salario

SEÑALAMIENTOS SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

<p>CHIHUAHUA</p>	<p>DIFAMACIÓN: 254-255</p> <p>INJURIAS</p> <p>CALUMNIA: 256-258</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ prisión de seis meses a dos años y multa de treinta a cincuenta veces el salario ▪ ▪ Se aplicará prisión de seis meses a tres años y multa de treinta a cincuenta veces el salario
<p>DURANGO</p>	<p>DIFAMACIÓN</p> <p>INJURIAS: 399-401</p> <p>CALUMNIA</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Derogado ▪ tres a seis meses de prisión y de tres a treinta y cinco días multa ▪ Derogado
<p>GUANAJUATO</p>	<p>DIFAMACIÓN: 188</p> <p>INJURIAS</p> <p>CALUMNIA: 189</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ un mes a un año de prisión y de diez a cincuenta días multa ▪ ▪ dos meses a dos años de prisión y de diez a cien días multa
<p>GUERRERO</p>	<p>DIFAMACIÓN: 151-152</p> <p>INJURIAS: 149-150</p> <p>CALUMNIA: 153-155</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ prisión de 6 meses a 3 años o multa de 180 a 360 días de salario ▪ prisión de tres a seis meses o hasta cincuenta días multa o ambas sanciones a juicio del juez ▪ prisión de 6 meses a 3 años o multa de 180 a 360 días de salario
<p>HIDALGO</p>	<p>DIFAMACIÓN: 191-193</p> <p>INJURIAS</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ prisión de tres meses a dos años o multa de 15 a 150 días

SEÑALAMIENTOS SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

	CALUMNIA: 194-197	<ul style="list-style-type: none"> ▪ prisión de tres meses a dos años y multa de 5 a 50 días
JALISCO	DIFAMACIÓN: 199-200 INJURIAS: 198 CALUMNIA: 201-202	<ul style="list-style-type: none"> ▪ dos meses a dos años de prisión o multa por el importe de cincuenta a cien días de salario mínimo, y la reparación del daño ▪ diez a cincuenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad o multa por el importe de cinco a veinte días de salario ▪ dos meses a dos años de prisión y multa por el importe de cincuenta a cien días de salario mínimo
EDO. DE MEXICO	DIFAMACIÓN: 278-281 INJURIAS: 275-277 CALUMNIA: 282-283	<ul style="list-style-type: none"> ▪ seis meses a tres años de prisión, de treinta a setenta y cinco días multa y de treinta a setecientos cincuenta días multa por concepto de reparación del daño ▪ tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa ▪ uno a cuatro años de prisión, de treinta a cien días multa y de treinta a ochocientos días multa por concepto de reparación del daño
MICHOACAN	DIFAMACIÓN: 250-251	<ul style="list-style-type: none"> ▪ prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a ciento

SEÑALAMIENTOS SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

	<p>INJURIAS CALUMNIA: 252-253</p>	<p>cincuenta días de salario</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Derogado ▪ prisión de uno a cinco años y multa de cincuenta a quinientos días de salario
MORELOS	<p>DIFAMACIÓN: 163-166</p> <p>INJURIAS CALUMNIA: 167-168</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ seis meses a un año de prisión y hasta doscientos días multa ▪ seis meses a dos años de prisión y hasta doscientos cincuenta días multa
NAYARIT	<p>DIFAMACIÓN: 295-996</p> <p>INJURIAS: 294</p> <p>CALUMNIA: 297-298</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ prisión de dos meses a dos años y multa de tres a quince días de salario ▪ prisión de tres días a un año o multa de uno a diez días de salario, a juicio del juez ▪ seis meses a dos años o multa de tres a quince días de salario
NUEVO LEON	<p>DIFAMACIÓN: 344-347</p> <p>INJURIAS: 342-343</p> <p>CALUMNIA: 235-239</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ prisión de seis meses a tres años, y multa de diez a quinientas cuotas, o ambas sanciones, a juicio del juez ▪ tres días a un año de prisión, o multa de una a diez cuotas, o ambas, a juicio del juez ▪ prisión de dos a seis años, y multa de quinientas a mil cuotas
OAXACA	<p>DIFAMACIÓN: 332-333</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ prisión de seis meses a cinco años y multa de quinientos a mil pesos

SEÑALAMIENTOS SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

	<p>INJURIAS: 330-331</p> <p>CALUMNIA: 338-341</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ tres días a un año de prisión o multa de cien a mil pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez ▪ prisión de seis meses a cinco años y multa de cien a quinientos pesos
PUEBLA	<p>DIFAMACIÓN: 357-361</p> <p>INJURIAS</p> <p>CALUMNIA: 362-365</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ prisión de seis meses a cuatro años y multa de diez a cien días de salario ▪ prisión de seis meses a cuatro años y multa de diez a cien días de salario
QUERETARO	<p>DIFAMACIÓN: 170-172</p> <p>INJURIAS</p> <p>CALUMNIA: 173-176</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ 6 meses a 2 años de prisión, de 50 a 300 días multa y hasta 750 días multa por concepto de reparación del daño ▪ prisión de 6 meses a 2 años
QUINTANA ROO	<p>DIFAMACIÓN: 132-133</p> <p>INJURIAS</p> <p>CALUMNIA: 134-136</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ tres días a dos años de prisión ▪ tres meses a tres años y multa de veinte a doscientos días multa
SAN LUIS POTOSI	<p>DIFAMACIÓN: 159-162</p> <p>INJURIAS</p> <p>CALUMNIA: 163-164</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de diez a cuarenta días de salario mínimo, mas la reparación del daño ▪ seis meses a dos años de

SEÑALAMIENTOS SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

		<p>prisión y sanción pecuniaria de diez a cuarenta días de salario mínimo, además de la reparación del daño</p>
SINALOA	<p>DIFAMACIÓN: 189-192</p> <p>INJURIAS</p> <p>CALUMNIA: 193-195</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ tres meses a dos años o de noventa a ciento ochenta días multa ▪ prisión de seis meses a dos años o de noventa a ciento ochenta días multa
SONORA	<p>DIFAMACIÓN: 278-280</p> <p>INJURIAS: 276-277</p> <p>CALUMNIA: 284-287</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ prisión de un mes a dos años o de cuarenta a trescientos días multa ▪ quince a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad ▪ prisión de tres días a cinco años o de veinte a trescientos días multa
TABASCO	<p>DIFAMACIÓN: 166-168</p> <p>INJURIAS</p> <p>CALUMNIA: 169-171</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a doscientos días multa ▪ ▪ prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a doscientos días multa
TAMAULIPAS	<p>DIFAMACIÓN: 374-377</p> <p>INJURIAS: 372-373</p> <p>CALUMNIA: 378-382</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ tres meses a dos años de prisión o multa de seis a cuarenta días salario, o ambas sanciones a juicio del juez ▪ Derogado ▪ seis meses a dos años de prisión o multa de

SEÑALAMIENTOS SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

		quince a cuarenta días salario
TLAXCALA	DIFAMACIÓN: 249-250 INJURIAS: 248 CALUMNIA: 251-252	<ul style="list-style-type: none"> ▪ prisión de un mes a dos años y multa de cuatro a cuarenta días de salario ▪ tres días a un año de prisión y multa hasta de diez días de salario ▪ un mes a cinco años y multa de dos a veinte días de salario
VERACRUZ	DIFAMACIÓN: 191-192 INJURIAS: CALUMNIA: 193-195	<ul style="list-style-type: none"> ▪ seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario ▪ seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario
YUCATAN	DIFAMACIÓN: 295 INJURIAS: 294 CALUMNIA: 299-300	<ul style="list-style-type: none"> ▪ prisión de tres días a dos años o de diez a doscientos días multa, o ambas sanciones a juicio de la autoridad judicial ▪ prisión de tres días a dos años o de dos a veinte días multa ▪ seis meses a dos años o de diez a doscientos días multa o ambas sanciones a juicio de la autoridad judicial
ZACATECAS	DIFAMACIÓN: 272-273 INJURIAS CALUMNIA: 274-276	<ul style="list-style-type: none"> ▪ prisión de tres meses a dos años y multa de cinco a veinte cuotas ▪ tres meses a cinco años y multa de cinco a quince

SEÑALAMIENTOS SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

		cuotas
DISTRITO FEDERAL	DIFAMACIÓN: 214-215 INJURIAS CALUMNIA: 216-218	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Derogado ▪ ▪ Derogado
FEDERAL	DIFAMACIÓN: 348-355 INJURIAS: 348-355 CALUMNIA: 356-359	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Derogado ▪ Derogado ▪ Derogado

Hasta febrero del 2004, Chiapas junto con Oaxaca y Aguascalientes tenían las sanciones mas altas para difamación y calumnia. Chiapas promovió reformas no para despenalizarlos sino para elevarlos hasta nueve años de cárcel, siendo así no solo la más alta de México sino de todo el hemisferio americano.

Las penas máximas previstas para el delito de difamación son:

- Un año de cárcel en los Estados de Guanajuato y Morelos
- Dos años de cárcel en los Estados de Campeche, Chihuahua, Hidalgo, Nayarit, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas
- Tres años de cárcel en los Estados de Aguascalientes, Coahuila, Colima, Durango, Guerrero (excepto para el caso de un depositario de cargo público en el ejercicio de sus funciones), México, Michoacán, Nuevo León y Tabasco
- Cuatro años de cárcel en los Estados de Baja California del Sur, Puebla y Veracruz
- Cinco años de cárcel en el Estado de Oaxaca
- Nueve años de cárcel, y el equivalente a mil veces el salario mínimo, en el Estado de Chiapas.

En la mayoría de los casos la sanción mínima puede ser desde 3 días, tres meses o hasta cinco años como en el caso de Chiapas. Pero expertos y organismos internacionales que con un solo día que se penalice es suficiente para considerarlo un atentado a la libertad de expresión.

Este trabajo fue realizado por:



Dirigido por:

Mtro. Darío Ramírez

Director de Article 19 Sección México

Lic. Brisa Maya Solís

Directora CENCOS

Realizado por:

Lic. Ricardo González Article19

Eduardo Rivas Consultor Jurídico Article 19

Omar Rábago Coordinador de Educación en Investigación CENCOS

Sergio Leñero Área de Visibilidad y Comunicación CENCOS

Lic. Maria Jose Veramendi Villa

Abogada y Estudiante del LMM en Estudios Legales Internacionales en American University

México D.F. a Julio de 2007

Article 19

En México: Medellín 33 Piso 2 Col Roma Delg. Cuauhtémoc Mexico D.F. CP 06730 Teléfono +52 55 1054-6500

En Londres: 6-8 Amwell Street, London EC1R 1UQ. Tel: +44 20 7278 9292 / Fax: +44 20 7278 7660.
Email: info@article19.org www.article19.org

Cencos

Medellín 33 Piso 2 Col Roma Delg. Cuauhtémoc México D.F. CP 06730 Teléfono: +52 5533-6475/76 Email: cencos@cencos.org <http://www.cencos.org/>